

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO DE TAJO

Aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2012, la modificación de las Ordenanzas fiscales que se relacionan en el anexo, conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional se expone al público, por plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente, en la Secretaría del Ayuntamiento y durante el horario de oficina, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si durante el mencionado plazo no se hubieran presentado reclamaciones, el acuerdo hasta entonces provisional se entenderá como definitivamente adoptado, en previsión de lo cual se publica el mismo.

ANEXO

MODIFICACION DE ORDENANZA FISCAL NUMERO 21 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO ASISTENCIAL EN EL O.A.L. HOGAR-RESIDENCIA MUNICIPAL «EXALTACION DE LA SANTA CRUZ».

Artículo 4.

Tarifa 1.- Aplicable a las personas que ingresaron en la residencia mediante el sistema de pago inicial de 6.000,00 euros:

Válidos, 550,49 euros, por catorce mensualidades.

Semiasistidos, 601,63 euros, por catorce mensualidades.

Asistidos, 687,57 euros por catorce mensualidades.

Tarifa 2.- Aplicable al resto de residentes que no se encuentre incluidos en la tarifa 1 o en la tarifa 3:

Todas estas tarifas se incrementarán anualmente con el índice de precios al consumo.

Artículo 7.- Liquidación y pago de la cuota tarifa.- Se efectuará mediante ingreso mensual, entre los días 1 y 5 de cada mes, en las cuentas corrientes que el O.A.L. Hogar-Residencia Municipal «Exaltación de la Santa Cruz» tenga abiertas en las entidades bancarias de El Carpio de Tajo.

En caso de fallecimiento del residente entre los días 1 y 15 del mes se pagará la mitad de la tasa correspondiente.

En caso de fallecimiento del residente entre los días 16 y último del mes pagará el total de la tasa correspondiente.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tablados, tribunas y elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de mesas y sillas, tablados, tribunas, previsto en el artículo 20.3 apartado 1), del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando los elementos descritos conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

1. Tarifa por mesas y sillas 3,00 euros/m² por temporada en la zona de la plaza de España y calle Juan Carlos I entre los números 1 y 15 y 2 a 16; y 2,00 euros/m² por temporada en el resto del pueblo.

2. Tarifa por mesas y sillas en la fiestas patronales 0,10 euros/ m² por día, en la zona de la plaza de España y calle Juan Carlos I entre los números 1 y 15 y 2 a 16; y 0,07 euros/m² por temporada en el resto del pueblo.

Esta tarifa sólo se aplicará al que solicite un exceso de terraza sobre la ya existente. Al que solicite autorización para instalación de terraza nueva le será de aplicación la tarifa 1.

3. Tarifa para mostradores y similares en las fiestas patronales 3,00 euros/m² día.

Estas tarifas se modificarán anualmente con arreglo al IPC anual.

Artículo 7.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8.- Gestión.

1. La presente tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación al presentar la solicitud para instalar los veladores, o cuando por los servicios municipales se compruebe el aprovechamiento o uso especial de la vía pública si se procedió sin licencia o autorización.

2. Las liquidaciones se harán de forma anual.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, en la Entidad bancaria colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros con finalidad lucrativa, aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión de 19 de noviembre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del

mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de los terrenos de uso público local por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y máquinas expendedoras de todo tipo, instaladas con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o se realice el aprovechamiento, se haya obtenido o no la correspondiente autorización; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa del aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25 por 100 de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido. En aquellas ocupaciones o reservas de espacios temporales que se tramiten por el procedimiento de licencias inmediatas, la cuota a liquidar será del 100 por 100.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

Primera. Atracciones y casetas de feria:

1. Licencia para instalación de atracciones mecánicas y no mecánicas, casetas de juego, tómbolas, bares y similares, 4,50 euros/m² por fiesta.

2. Licencia para instalación de puestos de venta de bisutería, cerámica, juguetería, puestos de helados y similares, 3,60 euros/m² por fiesta.

Segunda. Actividades comerciales e industriales.

1. Licencia para instalación de puestos en el mercadillo 0,20 euros/m² día.

2. Licencia para instalación de máquinas expendedoras, 36,00 euros/m² año.

3. Licencia para colocación de espectáculos ambulantes y atracciones (circos, teatros, etcétera), fuera del período de fiestas patronales 4,5 euros/m² por estancia, que no podrá ser superior a tres días.

2. Estas cuotas se modificarán anualmente con arreglo al I.P.C. anual.

Artículo 8. Administración y cobranza.

1. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Las tasas por instalación de puestos en el mercadillo se abonarán por trimestres anticipados.

Artículo 9. Deterioro del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 10. Régimen de gestión.

A efectos de liquidar las tasas objeto de esta ordenanza se tomará como superficie la realmente ocupada, expresada en metros cuadrados, computándose si procede la parte decimal.

Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal, a excepción de las tasas que se devenguen por la autorización para instalación de puestos en el mercadillo semanal que se liquidarán por trimestres adelantados y una vez concedida la autorización.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de usos público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aprobada por el pleno de la Corporación en su sesión de 19 de noviembre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Carpio de Tajo 3 de abril de 2012.-El Alcalde, Pablo Benavente Baltasar.

N.º I.- 2955